



ENERGIA Y MINAS

Decreto Supremo que reglamenta la Ley N° 30468, Ley que crea el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial

**DECRETO SUPREMO
N° 027-2016-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con Ley N° 30468 se creó el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial (MCTER)

con el objeto de asegurar la competitividad de las tarifas eléctricas residenciales de los usuarios residenciales del servicio público de electricidad a nivel nacional, independientemente de su ubicación geográfica y del sistema eléctrico al que pertenezcan; mecanismo que será financiado con los saldos disponibles del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) previstos en el artículo 4 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético;

Que, el MCTER está orientado a reducir el cargo por energía y el cargo fijo de la opción tarifaria BT5B y otras opciones tarifarias aplicables a los usuarios residenciales en todos los sistemas eléctricos del país, antes de la aplicación del Fondo de Compensación Social Energética (FOSE), creado por Ley N° 27510, con excepción de suministros de electricidad con sistemas fotovoltaicos y de aquellos sistemas similares con otros recursos energéticos renovables no convencionales;

Que, el MCTER sólo se aplica en las facturaciones de los usuarios residenciales de aquellos sistemas eléctricos que tengan un cargo por energía mayor que el cargo ponderado referencial único por energía, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos del FISE que establezca el Ministerio de Energía y Minas hasta un máximo de 180 millones de Soles anuales;

Que, de acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30468, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Energía y Minas, a propuesta de este último, se aprueba el reglamento de dicha ley, que incluye la reglamentación del numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético;

Que, la Ley N° 27510, modificada por las Leyes N° 28213, N° 28307 y N° 30319, creó el FOSE, con el objeto de favorecer el acceso y la permanencia en el servicio eléctrico de todos los usuarios residenciales del servicio público de electricidad con consumos mensuales menores a 100 kW.h;

Que, conforme al artículo 3 de la Ley N° 27510, las reducciones tarifarias que se aplican a los usuarios favorecidos por el FOSE se encuentran diferenciadas según si los usuarios se localizan en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) o en Sistemas Aislados, conforme a los parámetros de descuento establecidos en dicho artículo, de los cuales se desprende que es mayor el beneficio otorgado a los usuarios localizados en los Sistemas Aislados y en los sectores urbano-rural y rural;

Que, en la Ley N° 27510 se dispone que el FOSE se financie mediante un recargo en la facturación de los usuarios del servicio público de electricidad del SEIN que consuman más de 100 kW.h;

Que, la aplicación posterior de los parámetros de descuento del FOSE a la del MCTER, originaría una reducción adicional a la compensación prevista en la Ley N° 30468, resultando en valores tarifarios menores que brindarían una señal económica inadecuada para el consumo racional de la energía eléctrica, en particular, en los sectores urbano-rural y rural del SEIN, por lo que, a fin de evitar dichas señales, se deben adecuar los valores de los parámetros del FOSE establecidos en la Ley N° 28307 y la proporcionalidad entre los parámetros aplicables a quienes consuman mensualmente en el rango de 0 a 30 kW.h y el rango de 31 a 100 kW.h;

Que, en consecuencia, se hace necesario modificar los parámetros de aplicación del FOSE, establecidos para los sectores urbano-rural y rural del SEIN;

Que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30468, a propuesta del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), y mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas, se pueden modificar los parámetros de aplicación del FOSE establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 27510, a fin de permitir la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial previamente determinado;

Que, en aplicación de la Disposición Complementaria mencionada en el párrafo anterior, mediante el Oficio N° 314-2016-OS-PRES que adjunta el Informe N° 0479-2016-GRT, OSINERGMIN, remitió al Ministerio de Energía

y Minas la propuesta de Decreto Supremo que modifica los parámetros de aplicación del FOSE;

Que, la Resolución Ministerial N° 198-2015-MEM/DM establece factores de adecuación de los parámetros del FOSE aplicables a los usuarios de los Sistemas Eléctricos Rurales del SEIN de la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (Adinelsa), debiendo estos factores quedar sin efecto a fin de evitar señales económicas inadecuadas por la aplicación del MCTER en los sistemas eléctricos de Adinelsa y la modificación de los parámetros del FOSE efectuada en este Decreto Supremo;

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 30468, Ley que crea el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial, que como anexo forma parte integrante de la presente norma.

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 20 AL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO

Incorpórese el artículo 20 al Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2012-EM, de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 20.- De la compensación a la tarifa eléctrica residencial

De conformidad con el numeral 5.4 de la Ley, los recursos del FISE que sean habilitados por el Administrador, previa inclusión en el Programa Anual de Promociones, también son destinados para cubrir la compensación del cargo fijo y cargo por energía de todos los usuarios a los que les sea aplicable el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial, de conformidad con la Ley N° 30468 y su Reglamento”.

Segunda.- MODIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 27510, LEY QUE CREA EL FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL ELÉCTRICA (FOSE)

De conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30468; modifíquense los parámetros de aplicación del FOSE de los usuarios del Sistema Interconectado y Sistemas Aislados, establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE), de acuerdo a lo siguiente:

		Rango de Consumo	
		0-30 kW.h/mes (% del Cargo por Energía)	31-100 kW.h/mes (kW.h)
Sistema	Urbano	25,0%	7,50
	Urbano-Rural y Rural	50,0%	15,0
Interconectado	Urbano	50,0%	15,00
	Urbano-Rural y Rural	77,5%	23,25



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- DEROGATORIA

Deróguese el numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 198-2015-MEM/DM, que fija factores de adecuación de los parámetros de aplicación del FOSE y dicta diversas disposiciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

GONZALO TAMAYO FLORES
Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30468, LEY QUE CREA EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN DE LA TARIFA ELÉCTRICA RESIDENCIAL

Artículo 1.- Objeto

Reglamentar la Ley N° 30468 que crea el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial y el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético.

Artículo 2.- Definiciones

2.1 Para los efectos del presente Reglamento, ya sea que se emplee el término en singular o en plural, entiéndase por:

- a) Administrador del FISE: Es el indicado en el numeral 1.1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2012-EM.
- b) Cargo Ponderado Referencial Único de Energía: Es el cargo de energía ajustado que se usa como referencia para la aplicación del MCTER.
- c) FISE: Fondo de Inclusión Social Eléctrico, creado por Ley N° 29852.
- d) FOSE: Fondo de Compensación Social Eléctrica, creado por Ley N° 27510.
- e) Ley: Ley N° 30468, Ley que crea el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial - MCTER.
- f) MCTER: Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial.
- g) MINEM: Ministerio de Energía y Minas.
- h) OSINERGMIN: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
- i) Programa Anual de Promociones: Es el indicado en el artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2012-EM.

2.2 También son aplicables las definiciones establecidas en la Ley N° 29852 y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2012-EM.

Artículo 3.- Habilitación de recursos

3.1 El Administrador del FISE habilita los recursos para el MCTER, de conformidad con lo establecido en el Programa Anual de Promociones.

3.2 El monto referencial que se destina mensualmente al MCTER será el cociente de dividir el monto establecido en el Programa Anual de promociones entre doce.

Artículo 4.- Procedimiento de determinación del MCTER

4.1 OSINERGMIN determina los sistemas eléctricos a los que se aplica el MCTER considerando lo establecido

en el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley. Para ello, aprueba un procedimiento, el cual contiene la metodología, formalidades y oportunidad con las que se determinarán y comunicarán los valores de los cargos fijos y cargos por energía reducidos con el MCTER, y los sistemas eléctricos en los cuales estos cargos se apliquen.

4.2 OSINERGMIN puede requerir a las Distribuidoras Eléctricas la información necesaria para la aplicabilidad del MCTER, así como utilizar la que se encuentre disponible en virtud de otros procedimientos administrativos que apruebe dicho organismo.

Artículo 5.- Aplicación del MCTER

5.1 En el caso de aquellos sistemas eléctricos que accedan al MCTER por tener un cargo de energía mayor que el Cargo Ponderado Referencial Único de Energía, pero que cuenten con un cargo fijo menor al cargo fijo ajustado, se mantendrá el cargo fijo del sistema eléctrico, no pudiendo ser el mismo incrementado por aplicación del MCTER.

5.2 El importe del descuento proveniente del MCTER será aplicado por las Distribuidoras Eléctricas al precio total del recibo que se emita al usuario (Incluye IGV) o directamente a los cargos tarifarios publicados por el OSINERGMIN que incluyan el descuento del MCTER. Estos descuentos serán reembolsados a las Distribuidoras Eléctricas conforme a los artículos 4 y 6 del presente Reglamento.

Artículo 6.- Transferencias de recursos

6.1 El programa de transferencias mensuales para el MCTER a que se refiere el numeral 5.4 de la Ley se realiza en la misma oportunidad que la aprobación del factor de recargo del FOSE.

6.2 Para fijar trimestralmente las transferencias mensuales, OSINERGMIN puede realizar proyecciones según los consumos de electricidad a nivel nacional, así como realizar liquidaciones trimestrales a fin de igualar los montos anuales transferidos con los recursos habilitados, según lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.

6.3 Las transferencias son publicadas en el Diario Oficial El Peruano, estableciendo los valores correspondientes a cada Distribuidora Eléctrica, según las proyecciones de los descuentos correspondientes al MCTER. Los montos que se fijen serán transferidos por el Administrador del FISE a más tardar el día quince de cada mes, salvo que ese día sea no hábil, en cuyo caso se traslada la obligación al primer día hábil siguiente. Los descuentos a los usuarios no están sujetos a los plazos de las transferencias.

6.4 Toda transferencia a las Distribuidoras Eléctricas, incluidos los saldos producto de las liquidaciones trimestrales, no están afectas a pago de interés alguno.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- PRIMERA DETERMINACIÓN DE TRANSFERENCIAS

La primera determinación de las transferencias referidas en el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley, OSINERGMIN podrá realizarla en fecha no coincidente con la aprobación del factor de recargo del FOSE estableciendo un programa de transferencias adecuado al programa FOSE aprobado en fecha anterior. En este caso, el programa de transferencias para el MCTER deberá abarcar la liquidación de los meses anteriores desde la fecha de aprobación de la Ley N° 30468.

SEGUNDA.- LIQUIDACIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL MCTER

Una vez vigente el procedimiento definido en el artículo 4 del presente Reglamento, OSINERGMIN determinará los sistemas eléctricos en los que se implementará el MCTER; así como los cargos de energía y cargos fijos que se aplicarán; considerando que el MCTER se aplica a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**ÚNICA.- MONTO MENSUAL SUPLETORIO DEL MCTER**

En tanto no se apruebe un nuevo Programa Anual de Promociones se destinará al MCTER por mes, el cociente de dividir el monto establecido en el último Programa Anual de promociones entre doce. Los montos que se destinen al MCTER por aplicación de esta disposición, serán descontados del monto aprobado en el siguiente Programa Anual de Promociones.

1412181-2
